

RESOLUCIÓN No. 0183-IKIAM-R-SE-047-2018

**LA COMISIÓN GESTORA DE LA
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado";*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que,** el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...);"*
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos";*
- Que,** el numeral 1 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La política económica tendrá los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional";*
- Que,** el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente";*
- Que,** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";*
- Que,** el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados";*

- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;*
- Que,** el literal c del artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo”;*
- Que,** el literal f) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: *“Funciones del Sistema de Educación Superior.- Son funciones del Sistema de Educación Superior: f) Garantizar el respeto a la autonomía universitaria responsable”;*
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;*
- Que,** los literales a), d), e) y f) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, disponen: *“Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas ejerzan la libertad de cátedra e investigación, d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia y equidad de género, de conformidad con la Ley, e) La libertad para gestionar sus procesos internos y f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público”;*
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales.*
- Los profesores o profesoras, técnicos/as docentes, investigadores o investigadoras, técnicos/as de laboratorio, ayudantes/as de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...)”;*
- Que,** el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.*

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos”;

- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Servicio Público, dispone: *“Carrera Docente.- El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. (...) Así como los docentes e investigadores de las universidades que se regirán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el Artículo 355 de la Constitución”;*
- Que,** el literal e) del numeral 1, del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, disponen: *“Máximas autoridades, titulares y responsables.- Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: e): Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”;*
- Que,** el artículo 1 de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 144 de 16 de diciembre de 2013, dispone: *“Créase la Universidad Regional Amazónica IKIAM, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior (...)”;*
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1194, de 22 de septiembre de 2016 expedido por el otrora Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, dispone: *“(...) Actuará como Secretario de la Comisión Gestora el Coordinador Jurídico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam (...)”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 255 de 27 de diciembre de 2017, el presidente Constitucional de la República, Lic. Lenin Moreno, delegó al Dr. Augusto Barrera Guarderas, Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la facultad de designar y remover, previa evaluación de desempeño, a los miembros de las comisiones gestoras de la Universidad Regional Amazónica Ikiam (...);
- Que,** la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el Consejo de Educación Superior, determina: *“(...) El Presidente de la República o su delegado designará a los integrantes de la Comisión Gestora, la misma que actuará durante el periodo de transición como autoridad máxima de las referidas instituciones de educación superior.*

Esta Comisión estará integrada por gestores internos a la institución de educación superior que desempeñarán las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar todas las acciones necesarias para el normal y adecuado desempeño de la institución; y, gestores externos a la institución de educación superior que cumplirán funciones de articulación y vinculación con sectores académico, público, privado y otros de la sociedad.

Las Comisiones Gestoras podrán conformarse con un número mínimo de cuatro y máximo de siete integrantes con derecho a voto. La mayoría de integrantes deberán ser gestores internos quienes desarrollarán sus funciones en la institución de educación superior a tiempo completo.

(...) La Comisión designará de su seno un Presidente que desempeñará las funciones de Rector quien deberá cumplir los requisitos establecidos en la LOES y será un gestor interno (...);

Que, el artículo 1 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: *"Objeto.- El presente Reglamento establece las normas generales para regular la vinculación del personal de apoyo, y la carrera y escalafón del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares (...);"*

Que, el artículo 2 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: *"El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para todas las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares (...);"*

Que, el artículo 3 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: *"A efectos de este Reglamento se considerará personal académico a los profesores e investigadores titulares y no titulares de las instituciones de educación superior";*

Que, el artículo 5 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: *"Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares. La condición de titular garantiza la estabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento.*

Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador mediante Concurso Público de Méritos y Oposición y se clasifican en principales, agregados y auxiliares";

Que, el artículo 16 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: *"El personal de apoyo académico tiene como función prestar ayuda a las actividades académicas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad que realizan las IES";*

Que, el artículo 17 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: *"Se considera personal de apoyo académico de las instituciones de educación superior a los técnicos docentes para la educación superior, técnicos de investigación, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y de investigación y técnicos en el campo de las artes o artistas docentes";*

Que, el artículo 24 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: *"Se ingresa al escalafón de la carrera de personal de apoyo académico tras haber ganado el respectivo concurso de merecimientos y oposición y haberse posesionado del cargo";*

Que, el artículo 25 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: *"Se entiende por categoría cada uno de los grupos en los que el personal de apoyo puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se*

reconocen cinco categorías: Personal de apoyo 1, 2, 3, 4 y 5. Estas categorías no pueden ser divididas en subcategorías”;

- Que,** el artículo 26 del Reglamento del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: *“(...) La universidad o escuela politécnica mediante resolución del OCAS establecerá los valores de las remuneraciones del personal de apoyo académico, teniendo en cuenta los valores mínimo y máximo de la tabla precedente”;*
- Que,** el artículo 61 del Reglamento del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dispone: *“El valor R8 correspondiente a la remuneración del personal académico titular principal de nivel 3 a tiempo completo de las universidades y escuelas politécnicas públicas, será fijado por el Órgano Colegiado Académico Superior (OCAS) de la institución y deberá ser menor o igual al valor de RMCES que fije el CES. Los valores de las demás categorías y niveles los fijará el OCAS y serán menores o iguales a los valores máximos que se obtienen aplicando la fórmula que consta en la última columna de la tabla precedente, utilizando los coeficientes Ck que constan en la Tabla. En la misma Tabla constan los valores mínimos para cada categoría”;*
- Que,** mediante Acuerdo No. SENESCYT, 2018-011, de 23 de febrero de 2018, el Secretario de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, Dr. Augusto Barrera Guarderas, designó a Jesús Ramos Martín Ph.D., Graham Wise Ph.D., Roldan Torres Ph.D., Caroline Bacquet Ph.D., María Augusta Hermida Ph.D., Marcelo Naranjo Ph.D., y al Ministro del Ambiente o su delegado, como miembros internos y externos de la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica Ikiam;
- Que,** el artículo 2 del Acuerdo No. SENESCYT-2018-014, de 26 de febrero de 2018, dispone: *“Designar a el/la Subsecretario/a de Investigación Científica, a fin de que represente a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación ante la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica IKIAM”;*
- Que,** mediante Oficio Nro. MAE-MAE-2018-0323-O, de 05 de marzo de 2018, la Ministra del Ambiente Subrogante, Lcda. María Victoria Chiriboga Nielsen, delegó al señor Biólogo Alfredo López Mora, Asesor Ministerial del MAE, para que concurra de forma permanente en su representación como miembro externo de la Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica Ikiam;
- Que,** mediante Resolución No. RPC-SO-21-No. 240-2015, de 27 de mayo de 2015, el Consejo de Educación Superior resolvió aprobar el Estatuto de la Universidad Regional Amazónica Ikiam;
- Que,** el artículo 1 del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *“La Universidad Regional Amazónica Ikiam es una persona jurídica de derecho público con autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, sin fines de lucro (...)”;*
- Que,** el literal j) del artículo 56 del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *“Competencias del Consejo Universitario.- El Consejo Universitario tendrán las siguientes competencias: j) Expedir, reformar o derogar los reglamentos internos, resoluciones y demás normativa de la Universidad en el ámbito de su competencia”;*

- Que,** mediante Resolución No. 0149-IKIAM-R-SE-043-2018, de 05 de marzo de 2018, los Miembros de la Comisión Gestora designaron a Jesús Ramos Martín, PhD., Presidente/Rector de la Universidad Regional Amazónica Ikiam;
- Que,** mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0175-IKIAM-R-SO-024-2018, de 07 de junio de 2018, los Miembros de Comisión Gestora, aprobaron el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam;
- Que,** durante la sesión ordinaria vigésima quinta, de 05 de julio de 2018, los señores Miembros de Comisión Gestora, decidieron reformar el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam;
- Que,** mediante Memorando Nro. IKIAM-VA-2018-0185-M, de 06 de julio de 2018, conforme lo dispuesto durante la sesión ordinaria vigésima quinta de Comisión Gestora, el Vicerrectorado Académico, solicitó al Coordinador de Servicios Jurídicos, se reforme el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam;
- Que,** mediante Memorando Nro. IKIAM-DAL-2018-0009-M, de 11 de julio de 2018, el analista jurídico 3, Abg. Cristian Haro Guevara, delegado de la Coordinación de Servicios Jurídicos y como tal presidente del equipo de normativa y desarrollo presentó a rectorado el proyecto de reforma al Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, para que de creerlo pertinente se ponga en conocimiento, tratamiento y votación en la próxima reunión de Comisión Gestora;
- Que,** mediante Memorando Nro. IKIAM-CG-2018-0071-M, de 11 de julio de 2018, el señor Secretario de Comisión Gestora, por disposición del señor Presidente/Rector, citó a los señores miembros de dicha Comisión, a la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria de trabajo, a realizarse el 13 de julio de 2018, en la Sala de Profesores de la Universidad;
- Que,** durante la Sesión Extraordinaria Cuadragésima Séptima de Comisión Gestora, de 13 de julio de 2018, sus miembros, Jesús Ramos Martín Ph.D., Graham Wise Ph.D., Caroline Bacquet Ph.D.; y, María Augusta Hermida Ph.D., con derecho a voz y voto, decidieron tratar y votar el Proyecto de reforma al Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam;
- Que,** es interés y obligación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, expedir resoluciones que favorezcan la aplicación de la Constitución de la República del Ecuador y sus preceptos constitucionales, entre ellos la igualdad ante la Ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam y el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el Consejo de Educación Superior, en ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

Reformar el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, expedido mediante Resolución de Comisión Gestora No. 0175-IKIAM-R-SO-024-2018, de 07 de junio de 2018, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Elimínese el inciso final del artículo 23 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.

Artículo 2.- Sustitúyase del artículo 34, el inciso primero del criterio del punto 4, del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, por el siguiente texto:

“Suficiencia de Idioma Ingles o haber realizado estudios de 4to nivel impartidos en idioma inglés”.

Artículo 3.- Sustitúyase del artículo 35, el inciso primero del criterio del punto 6, del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, por el siguiente texto:

“Suficiencia de Idioma Ingles o haber realizado estudios de 4to nivel impartidos en idioma inglés”.

Artículo 4.- Sustitúyase del artículo 36, el inciso primero del criterio del punto 7, del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, por el siguiente texto:

“Suficiencia de Idioma Ingles o haber realizado estudios de 4to nivel impartidos en idioma inglés”.

Artículo 5.- Sustitúyase del artículo 37, el inciso primero del criterio del punto 8, del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, por el siguiente texto:

“Suficiencia de Idioma Ingles o haber realizado estudios de 4to nivel impartidos en idioma inglés”.

Artículo 6.- Sustitúyase del artículo 38, el inciso primero del criterio del punto 8, del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, por el siguiente texto:

“Suficiencia de Idioma Ingles o haber realizado estudios de 4to nivel impartidos en idioma inglés”.

Artículo 7.- Sustitúyase del artículo 39, el inciso primero del criterio del punto 8, del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, por el siguiente texto:

“Suficiencia de Idioma Ingles o haber realizado estudios de 4to nivel impartidos en idioma inglés”.

Artículo 8.- Sustitúyase del artículo 40, el inciso primero del criterio del punto 8, del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, por el siguiente texto:

“Suficiencia de Idioma Ingles o haber realizado estudios de 4to nivel impartidos en idioma inglés”.

Artículo 9.- Sustitúyase del artículo 41, el inciso primero del criterio del punto 8, del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, por el siguiente texto:

“Suficiencia de Idioma Ingles o haber realizado estudios de 4to nivel impartidos en idioma inglés”.

Artículo 10.- Sustitúyase del artículo 42, el inciso primero del criterio del punto 8, del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, por el siguiente texto:

“Suficiencia de Idioma Ingles o haber realizado estudios de 4to nivel impartidos en idioma inglés”.

Artículo 11.- Elimínese del artículo 43 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, el inciso final del criterio del punto 3 y sustitúyase el inciso primero del criterio del punto 8, por el siguiente texto:

“Suficiencia de Idioma Ingles o haber realizado estudios de 4to nivel impartidos en idioma inglés”.

Artículo 12.- Elimínese del artículo 44 del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam el inciso final del criterio del punto 3 y agréguese como punto 9 y criterio, el siguiente texto:

<i>9. Suficiencia en el idioma inglés. En los casos en los que la lengua materna es diferente al español, la suficiencia de idioma debe ser en español.</i>	<i>Suficiencia de Idioma Ingles o haber realizado estudios de 4to nivel impartidos en idioma inglés. Para personas cuya lengua materna no sea el español, nivel de español B2 o haber realizado estudios de 4to nivel impartidos en idioma español.</i>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 13.- Suprímase la Disposición General Cuarta del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.

Artículo 14.- Sustitúyase el inciso final de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, por el siguiente texto:

“En caso que Ikiam no cuente con los recursos económicos suficientes para aplicar las escalas remunerativas conforme el inciso anterior, el órgano colegiado superior, podrá prorrogar la entrada en vigor de las escalas hasta por dos años, en virtud de los informes emitidos por la Dirección de Gestión Financiera, y de la Comisión Especial de Ubicación, determinada en la Disposición Transitoria Quinta del presente Reglamento”.

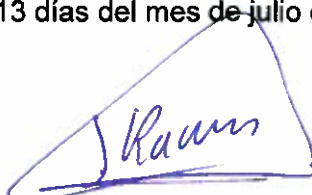
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Disponer a la Secretaría de Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica Ikiam realice la codificación del Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del profesor e Investigador de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.


SEGUNDA.- Notifíquese con el contenido de la presente Resolución a las autoridades académicas y administrativas de la Universidad Regional Amazónica Ikiam.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado en la ciudad de Tena, a los 13 días del mes de julio de 2018.



**Jesús Ramos Martín, Ph.D.
PRESIDENTE/RECTOR
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM**



**Abg. Claudio Quevedo Troya
COORDINADOR DE SERVICIOS JURÍDICOS
SECRETARIO DE LA COMISIÓN GESTORA
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM**



